

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés.

Clase de proceso : UMH.

Radicación :25297-31-84-001-2022-00054-01

1. Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, por el juzgado promiscuo de Familia de Gachetá, de no ser por encontrarse configurada una causal de nulidad que obliga su declaratoria, según se pasa a explicar.

Prevé el artículo 87 que: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

En el presente caso Martha Elizabeth Jaimes Delgado, demandó a Clara Raquel; James Steve; Gilber Edilso y Harold Guerrero Ramírez, herederos determinados –hijos- y a los herederos indeterminados de Sergio Edilso Guerrero Ramírez, pretendiendo se declare que entre ella y el mencionado causante existió una Unión Marital y que de ella se derivó una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes en el espacio de tiempo comprendido entre el año 2005 y hasta el 15 de julio de 2020, fecha de su fallecimiento, además dijo desconocer el lugar donde residían los hijos de su compañero, por lo que solicitó la notificación de estos a través de edicto emplazatorio.

Mediante proveído del 21 de julio de 2022¹ el juzgado resolvió: “**ADMITIR la demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ELIZABETH JIMENEZ ROMERO, mayor de edad y vecina de Gacheta Cundinamarca, contra los herederos determinados e indeterminados de SERGIO EDILSO GUERRERO RAMIREZ (q.e.p.d.)**”.

2. Sin embargo, los demandados hijos determinados por su nombre en la demanda, pero ignorados por el juzgado en la admisión, tampoco fueron emplazados para darles la oportunidad de que, por el emplazamiento, al oír su nombre en la convocatoria como herederos de su causante padre acudieran al proceso.

Pues en el edicto publicado el día 19 de agosto de 2022, que conforme a certificación que obra a folio 14 de la carpeta digital “01Primera”, del expediente, se convocó genéricamente a “**TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS** y las personas indeterminadas, que se crean con derecho de intervenir dentro del proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, con radicado 054/ 2022 auto de sustanciación Nro 203, del causante SERGIO EDILSO GUERRERO RAMIREZ, con MARTHA ELIZABETH JIMENEZ ROMERO”². (resaltado ajeno al texto).

El emplazamiento se tuvo así por bien surtido y como nadie compareció en el término allí establecido se les designó Curador Ad-litem quien contestó la demanda, afirmando actuar en representación de los herederos determinados e indeterminados, mencionando él sí a los hijos del demandado causante y propuso la excepción de “Falta de Legitimación por pasiva”

¹ Fl. 10 C. 1

² Fl. 014 C. 1

porque “se vincula a las personas que responden a los nombres de CLARA RAQUEL, JAMES STEVE; GILBERE EDILSO Y HAROLD GUERRERO RAMIREZ, no evidenciándose la razón, motivo y soporte que lleve a la actora a demandarlos”, y “PRESCRIPCION DE LA ACCION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”. Por el tiempo transcurrido entre la finalización de la convivencia y la de presentación de la demanda.

3. El 16 de agosto de 2023, se resolvió a través de sentencia: “PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación por pasiva y de prescripción de la sociedad patrimonial”, pues encontró la jueza a-quo, que “no se entregaron los registros civiles que acreditaban el parentesco de los hijos del causante que se señalaron en la presentación de la demanda”, en consecuencia, no se acreditaba el parentesco, configurándose la excepción de falta de legitimación por pasiva, además entre el momento de fallecimiento del demandado y la presentación de la demanda había transcurrido más de un año, razón por la que la acción para petitionar la liquidación de la sociedad conyugal había prescrito, razones que le imponían la negativa de las pretensiones. Decisión que fue apelada por el extremo actor.

3. El antecedente expuesto permite ver que, en el caso se configura la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que señala que el proceso es nulo en todo o en parte: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**.

Pues no puede considerarse que en el caso el curador ad-litem represente a unos herederos determinados que como tales no fueron emplazados y que, por ende, no tuvieron oportunidad de comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa.

Esto es, que frente a las personas naturales hijas del causante demandado Sergio Edilso Guerrero Ramírez que desde la demanda se señalaba eran Clara Raquel, James Steve; Gilbere Edilso y Harold Guerrero Ramírez, de cuyo padre la actora dijo era su compañero permanente desde el año 2005 y hasta el 15 de julio del año 2020; debía surtirse su emplazamiento con mención del nombre de cada uno de ellos, para que pudiera considerarse que fueron emplazados y que el curador ad-liem que se les designó luego de su emplazamiento pudiera representarlos.

Y aunque es facultativo del convocado acudir o no al proceso, necesariamente debía agotarse la etapa de su emplazamiento, el llamado particular de cada uno de ellos, para que ejerzan la opción de comparecer o no al llamado, y pueda con ello considerarse que, por su silencio, hay lugar a designarle un abogado que como curador lo represente.

4. Pero ocurre que desde que se admitió la demanda no se les mencionó en el auto admisorio y se dispuso en él, el emplazamiento de los **“herederos determinados e indeterminados”**, sin precisarse los nombres de quienes como herederos determinados del causante Sergio Edilso Guerrero Ramírez eran convocados.

Falencia que se mantuvo en la ejecución del emplazamiento, pues el edicto emplazatorio que se elaboró y publicó sin que se incluyera los nombres de nombre de Clara Raquel, James Steve; Gilbere Edilso y Harold Guerrero Ramírez quienes como hijos herederos determinados del fallecido eran llamados al proceso, irregularidad de la que da cuenta la certificación expedida por la emisora “Cadena Radial Auténtica “Centro Misionero Bethesda”.

Irregularidad que no puede considerarse superada porque el Curador Ad-litem asuma que actúa en representación de herederos determinados e indeterminados, pues la irregularidad ocurrió antes de su designación, aceptación y actuación y sólo puede ser saneada por la persona indebidamente emplazada o notificada. (Art. 136 n. 2 C.G.P.)

De suerte que, Clara Raquel, James Steve, Gilber Edilso y Harol Guerrero Ramírez, nunca fueron llamados al trámite declarativo de Unión Marital de Hecho iniciado por Martha Elizabeth Jaimes Delgado en contra de su fallecido padre, pues el emplazamiento no cumplió con la exigencia de mencionar el nombre de las personas emplazadas, respecto de ellos la condición que tenían para ser emplazados y el propósito de su citación al juicio.

5. Por tanto, al no haberse conformado en este caso, el extremo pasivo, por todos quienes se afirmó eran los herederos conocidos del demandado Sergio Edilso Guerrero Ramírez la relación jurídico procesal no quedó debidamente integrada, se dispone la declaratoria de la nulidad advertida y la renovación de o declarado nulo, realizándose la notificación de la demanda a los herederos determinados demandados Clara Raquel, James Steve, Gilber Edilso y Harol Guerrero Ramírez, personalmente si ahora se tienen elementos para intentar su realización, o bien, a través de los demás mecanismos de notificación o por emplazamiento de no haber cambiado la situación que se exponía en la demanda.

La nulidad abarca desde la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados, porque fue indebido su emplazamiento, que como tal no se surtió, según se dejó explicado en antecedencia y conlleva que se renueve todo el trámite procesal a partir de esa notificación omitida, conservando validez las pruebas decretadas y practicadas, pero debiendo garantizarse el derecho de los convocados de poder ejercer su contradicción, en su oportunidad, frente a las mismas.

Al margen de lo decidido, y como quiera que, revisado el expediente digital, en efecto, no se encuentran los registros civiles de los señores Clara Raquel, James Steve; Gilber Edilso y Harol Guerrero Ramírez, se insta a la juzgadora de primera instancia para que en uso de sus facultades oficiosas procure la consecución de esa prueba por las vías dispuestas en el artículo 85 de la normativa procesal civil, a efectos de que se defina de fondo este asunto.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

1º. DECLARAR NULO todo lo actuado en este proceso, a partir inclusive de la notificación del auto admisorio del 21 de julio de 2022 a los herederos determinados del causante Sergio Edilso Guerrero Ramírez, sus hijos Clara Raquel, James Steve; Gilber Edilso y Harol Guerrero Ramírez.

2º. Ordenar al a-quo rehacer la actuación declarada nula, conforme a las consideraciones acá expuestas, integrando previamente al extremo pasivo a todos los herederos determinados conocidos del demandado Sergio Edilso Guerrero Ramírez, a quienes se notificará de la admisión de la demanda, para que puedan pronunciarse; y se les respetará en toda su extensión el derecho de defensa. Las pruebas practicadas conservan su valor, pero debe el a-quo facilitar a los convocados el derecho de ejercer contradicción frente aquellos medios, de ser el caso, repitiendo su recaudo.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e6fb53bba096b39098be474cffb716731ac91e5ac78f9c45110791b8ac2f65**

Documento generado en 08/11/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>